

2. La tasa anual de permanencia en el Registro Oficial de Entidades de la Zona Especial Canaria se liquidará, previo acuerdo del Consejo Rector, mediante impreso remitido por la Oficina de Gestión del Registro Oficial de Entidades de la Zona Especial Canaria a las entidades que sean sujetos pasivos de la misma.

3. El Consejo Rector podrá aprobar el documento de autoliquidación de la tasa anual de permanencia, que deberá presentarse por los interesados, junto con el documento acreditativo del abono correspondiente en las cuentas del Consorcio de la Zona Especial Canaria, antes del 20 de febrero del ejercicio siguiente al de devengo de la tasa o, si éste no fuera hábil, el inmediato hábil siguiente. En este caso, no será necesario que la Oficina de Gestión del Registro Oficial de Entidades de la Zona Especial Canaria proceda conforme a lo descrito en el apartado anterior de este artículo.

Artículo 53. *Revisión en vía administrativa.*

1. Las funciones de gestión, liquidación y recaudación de las tasas reguladas en la Ley 19/1994, de 6 de julio, corresponden al Consorcio de la Zona Especial Canaria, que las ejercerá con arreglo a lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, y en las normas dictadas para su desarrollo.

2. La revisión de los actos tributarios dictados por el Consorcio de la Zona Especial Canaria en las materias referidas en el apartado anterior se regirá por lo establecido en el título V de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, y en sus normas de desarrollo.

3. El Consorcio de la Zona Especial Canaria podrá suscribir convenios con la Agencia Estatal de la Administración Tributaria que tengan por objeto la recaudación en vía ejecutiva de las deudas tributarias de las entidades de la Zona Especial Canaria a favor del Consorcio, en cuyo caso la revisión de los actos que se dicten habrá de efectuarse conforme a lo establecido en los mismos.

CAPÍTULO IV

Procedimiento sancionador

Artículo 54. *Potestad sancionadora.*

La potestad sancionadora se ejercerá de acuerdo con lo establecido en el título V del capítulo VI de la Ley 19/1994, de 6 de julio, en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, en sus normas de desarrollo y en las instrucciones que, de acuerdo con sus competencias, pueda dictar el Consejo Rector.

Artículo 55. *Procedimiento sancionador.*

1. El Consorcio efectuará las actividades investigadoras que le corresponden conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, y a las normas que establezca el Consejo Rector, con el objeto de obtener los datos necesarios para verificar el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 31.3 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, y comprobar la adecuación de las actividades desarrolladas por las entidades de la Zona Especial Canaria con las autorizadas por el Consejo Rector.

2. Observado el incumplimiento de alguno de los requisitos legales o cualquier otro hecho que pueda ser constitutivo de alguna de las infracciones descritas en el artículo 66 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, el Consejo Rector procederá a designar, de entre sus miembros, al instructor del procedimiento sancionador.

3. La resolución sancionadora del Consejo Rector deberá recaer y ser notificada en el plazo de seis meses a contar desde la fecha en que se adopte el acuerdo de inicio del procedimiento.

Artículo 56. *Pérdida y recuperación de los beneficios fiscales de la Zona Especial Canaria.*

1. En los supuestos de imposición de sanciones por infracciones graves a que se refiere el artículo 67.1 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, consistentes en la pérdida de los beneficios fiscales establecidos en el título V de la Ley 19/1994, de 6 de julio, correspondientes al ejercicio en el que se haya cometido la infracción, la entidad sancionada podrá solicitar, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la notificación de la resolución sancionadora, el disfrute de los beneficios fiscales correspondientes a los ejercicios económicos que sigan al último en que se hubiere apreciado la concurrencia de una infracción. Vencido el plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa, la solicitud deberá entenderse desestimada por silencio administrativo.

2. El disfrute de los beneficios fiscales deberá concederse siempre que en los ejercicios siguientes a aquel en que se haya cometido la infracción la entidad haya cumplido todos los requisitos previstos en el artículo 31.3 de la Ley 19/1994, de 6 de julio.

746

REAL DECRETO 1759/2007, de 28 de diciembre, por el que se regulan los modelos y el procedimiento de remisión de la información que deben presentar las empresas públicas y determinadas empresas en virtud de lo establecido en la Ley 4/2007, de 3 de abril, de transparencia de las relaciones financieras entre las Administraciones públicas y las empresas públicas, y de transparencia financiera de determinadas empresas.

La Ley 4/2007, de 3 de abril, de transparencia de las relaciones financieras entre las Administraciones públicas y las empresas públicas, y de transparencia financiera de determinadas empresas, contiene la transposición de la Directiva 2006/111/CE de la Comisión, de 16 de noviembre de 2006, relativa a la transparencia de las relaciones financieras entre los Estados miembros y las empresas públicas, así como a la transparencia financiera de determinadas empresas, publicada en el «Diario Oficial de la Unión Europea» de 17 de noviembre de 2006.

Esta Directiva contiene la versión codificada de la Directiva 80/723/CEE de la Comisión, de 25 de junio de 1980, relativa a la transparencia de las relaciones financieras entre los Estados miembros y las empresas públicas, que ha sido modificada en diversas ocasiones y de forma sustancial. Dicha codificación era necesaria en aras de una mayor racionalidad y claridad.

La Ley 4/2007, de 3 de abril, tiene por finalidad la garantía de la transparencia de las relaciones financieras entre las Administraciones públicas, ya sean de ámbito estatal, autonómico o local, y las empresas públicas, así como la transparencia en la gestión de los servicios de interés económico general o la realización de actividades en virtud de la concesión, por parte de las Administraciones públicas de ámbito estatal, autonómico o local, de derechos especiales o exclusivos a cualquier empresa, cuando ésta realice además otras actividades distintas de las anteriores, actúe en régimen de competencia y reciba cualquier tipo de compensación por el servicio público.

En aras a la consecución de dicha finalidad, las empresas públicas que cumplan con la definición del artículo 2 de la Ley 4/2007, de 3 de abril, y las empresas obligadas a llevar cuentas separadas en virtud del artículo 8.1 de la misma, que no estén incluidas en las exenciones recogidas en los artículos 7 y 13 de la citada ley, así como las empresas públicas manufactureras, en los términos recogidos en los artículos 14 y 15 de la misma, deben suministrar de forma periódica cierta información a la Intervención General de la Administración del Estado, ya sea de forma directa o bien por conducto de los órganos competentes de las comunidades autónomas o de las entidades locales.

La remisión y centralización de dicha información en la Intervención General de la Administración del Estado no tiene como finalidad proceder a fiscalizar o controlar los datos recibidos, sino evitar la dispersión de interlocutores y también poder ofrecer a la Comisión Europea una información conjunta del universo que componen las empresas incluidas dentro del ámbito de la Ley 4/2007, de 3 de abril.

El presente real decreto tiene por objeto regular los modelos y el procedimiento de remisión de dicha información a la Intervención General de la Administración del Estado, y es normativa estatal básica como complemento indispensable de la Ley 4/2007, de 3 de abril, que, en virtud de lo establecido en la disposición final primera de la misma, constituye legislación básica del Estado.

A tal efecto, la doctrina del Tribunal Constitucional legítima al desarrollo reglamentario de la regulación básica, entre otros supuestos, cuando la ley formal no sea el instrumento idóneo para regular exhaustivamente todos los aspectos básicos de la materia debido al carácter marcadamente técnico o a la naturaleza coyuntural y cambiante de los mismos.

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en la disposición final tercera de la Ley 4/2007, de 3 de abril, que habilita al Gobierno a dictar disposiciones necesarias para su desarrollo y ejecución.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa aprobación de la Ministra de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de diciembre de 2007,

DISPONGO :

Artículo 1. Objeto.

El presente real decreto tiene por objeto regular los modelos y el procedimiento de remisión a la Intervención General de la Administración del Estado de la información que deben presentar las empresas públicas de ámbito estatal, autonómico y local y las empresas obligadas a llevar cuentas separadas en virtud de lo establecido en la Ley 4/2007, de 3 de abril, de transparencia de las relaciones financieras entre las Administraciones públicas y las empresas públicas, y de transparencia financiera de determinadas empresas.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. El presente real decreto será de aplicación a:

a) Las empresas públicas de ámbito estatal a las que se refieren los artículos 2 y 14 de la Ley 4/2007, de 3 de abril, con las exenciones previstas en el artículo 7 y los límites establecidos en el artículo 15 de dicha ley, así como las empresas obligadas a llevar cuentas separadas a las que se haya concedido un derecho especial o exclusivo o se les haya confiado la gestión de un servicio de interés económico general por parte de una Administración pública de ámbito estatal, a las que se refiere el artículo 8 de la Ley 4/2007, de 3 de abril, con las exenciones previstas en el artículo 13 de dicha ley.

b) Las empresas públicas de ámbito autonómico o local a las que se refieren los artículos 2 y 14 de la Ley 4/2007, de 3 de abril, con las exenciones previstas en el artículo 7 y los límites establecidos en el artículo 15 de dicha ley, así como las empresas obligadas a llevar cuentas separadas a las que se haya concedido un derecho especial o exclusivo o se les haya confiado la gestión de un servicio de interés económico general por parte de una Administración pública de ámbito autonómico o local, a las que se refiere el artículo 8 de la Ley 4/2007, de 3 de abril, con las exenciones previstas en el artículo 13 de dicha ley.

c) Las empresas públicas a las que se refieren los artículos 2 y 14 de la Ley 4/2007, de 3 de abril, con las exenciones previstas en el artículo 7 y los límites establecidos en el artículo 15 de dicha ley, participadas por varias Administraciones públicas sin que ninguna de ellas ostente individualmente una posición dominante, así como las empresas obligadas a llevar cuentas separadas a las que se refiere el artículo 8 de la Ley 4/2007, de 3 de abril, con las exenciones previstas en el artículo 13 de dicha ley, cuando se les haya concedido un derecho especial o exclusivo o se les haya confiado la gestión de un servicio de interés económico general por varias Administraciones públicas de distinto ámbito territorial.

d) Los órganos competentes de las comunidades autónomas y de las entidades locales que deban remitir información a la Intervención General de la Administración del Estado en virtud de los artículos 3.1, 9.1 y 15.1 de la Ley 4/2007, de 3 de abril.

e) La Intervención General de la Administración del Estado, en los términos expresados en la Ley 4/2007, de 3 de abril.

2. A los efectos de lo regulado en el presente real decreto, los órganos competentes mencionados en la letra d) del apartado anterior de este artículo son los siguientes:

a) En las comunidades autónomas, el órgano designado por las mismas.

b) En las entidades locales, la Intervención u órgano de la entidad local que tenga atribuida la función de contabilidad.

Artículo 3. Tipos de información a remitir.

1. La información comprendida en el artículo 3 de la Ley 4/2007, de 3 de abril, se ajustará al modelo recogido en el anexo de este real decreto, relativo a la información sobre la puesta a disposición de fondos por las Administraciones públicas de ámbito estatal, autonómico o local, ya sea directamente o por mediación de otras empresas públicas o instituciones financieras, utilización efectiva de dichos fondos y objetivos perseguidos con los mismos.

2. La información comprendida en el artículo 9 de la Ley 4/2007, de 3 de abril, se ajustará al modelo recogido en el anexo de este real decreto, relativo a la información separada de ingresos y costes por cada actividad, así como métodos de asignación e imputación empleados.

3. La información comprendida en el artículo 15 de la Ley 4/2007, de 3 de abril, incluirá los siguientes documentos:

a) Cuentas anuales e informe de gestión individuales.
b) En su caso, cuentas anuales e informe de gestión consolidados.

Ambos tipos de información se ajustarán a los modelos reglamentariamente establecidos en la normativa contable que resulte de aplicación.

c) Actas de las juntas generales de accionistas, que se presentarán según el modelo que se utilice en cada empresa.

d) Un informe con el contenido al que hace referencia el artículo 15.4.b) de la Ley 4/2007, de 3 de abril, según el modelo que defina cada empresa.

Artículo 4. *Procedimiento de remisión y formatos.*

1. Las empresas y órganos del artículo 2.1, letras a), b), c) y d), del presente real decreto remitirán a la Intervención General de la Administración del Estado la información que se enumera en el artículo anterior, dentro de los siete meses siguientes a la terminación del ejercicio económico a que dicha información se refiera.

2. Las empresas enumeradas en el artículo 2.1, letras a) y c), del presente real decreto, remitirán la información a través de los formularios de captura interactiva previstos entre los medios informáticos y telemáticos habilitados al efecto por la Intervención General de la Administración del Estado o por el procedimiento que ésta pueda establecer en desarrollo del presente real decreto.

3. Los órganos enumerados en el artículo 2.1, letra d), del presente real decreto remitirán, para cada empresa de su ámbito, un fichero PDF por cada uno de los tipos de información, a través de los medios informáticos y telemáticos habilitados al efecto por la Intervención General de la Administración del Estado.

4. Las empresas del artículo 2.1, letra b), que, según la Ley 4/2007, de 3 de abril, deban remitir la información a la que se refiere el artículo 3 del presente real decreto por conducto de los órganos del artículo 2.1, letra d), efectuarán el envío de dicha información a esos órganos de acuerdo con el procedimiento de remisión aprobado por la respectiva comunidad autónoma o entidad local.

No obstante, los órganos anteriores podrán autorizar a efectuar el citado envío de información utilizando los medios informáticos y telemáticos habilitados al efecto por la Intervención General de la Administración del Estado. En este caso, previamente a la primera remisión de información, los órganos del artículo 2.1, letra d), deberán comunicar a la Intervención General de la Administración del Estado, a través de dichos medios informáticos y telemáticos, la utilización, por las empresas de su ámbito, del procedimiento establecido en este párrafo. Posteriormente, las empresas remitirán a los correspondientes órganos del artículo 2.1, letra d), a través de dichos medios, un fichero PDF por cada uno de los tipos de información.

Artículo 5. *Solicitud de acceso y gestión de usuarios.*

1. La solicitud de acceso a los medios informáticos y telemáticos habilitados por la Intervención General de la Administración del Estado para cada una de las empresas y órganos enumerados en el artículo 2.1 se efectuará dentro de los cuatro meses siguientes a la entrada en vigor de este real decreto y de acuerdo con el procedimiento establecido en la Resolución de 24 de mayo de 2005, de la Secretaría de Estado de Hacienda y Presupuestos, de control de accesos a las bases de datos de la Secretaría General de Presupuestos y de la Intervención General de la Administración del Estado, y en el apartado «acceso a los sistemas de información» de la oficina virtual del portal en internet de la Intervención General de la Administración del Estado.

2. La creación y mantenimiento puntual del inventario de empresas y órganos sujetos a la obligación de remisión de información a la Intervención General de la Administración del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 4/2007, de 3 de abril, y en este real decreto, a través de los medios informáticos y telemáticos habilitados por la Intervención General de la Administración del Estado, corresponderá a:

a) La Intervención General de la Administración del Estado, a través de la Subdirección General de Coordina-

ción, para el inventario de las empresas del artículo 2.1, letras a) y c), y de los órganos del artículo 2.1, letra d).

b) Los órganos del artículo 2.1, letra d), para el inventario de las empresas del artículo 2.1, letra b).

3. Tendrán acceso a los medios informáticos y telemáticos habilitados por la Intervención General de la Administración del Estado, a los efectos de la remisión de la información a la que se refiere el artículo 3:

a) En el caso de empresas, el secretario del órgano de administración o persona debidamente autorizada.

b) En el caso de órganos competentes de las comunidades autónomas y de las entidades locales, los responsables de los órganos enumerados en el artículo 2, apartado 2, o personas debidamente autorizadas.

4. El acceso de los usuarios autorizados a los medios informáticos y telemáticos habilitados por la Intervención General de la Administración del Estado se efectuará a través de la oficina virtual del portal de la Intervención General de la Administración del Estado en Internet (www.pap.meh.es), requiriéndose, en todo caso, certificado electrónico reconocido en los términos de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

En tanto no se adopte criterio general en el ámbito de la Administración General del Estado respecto a los certificados electrónicos admitidos en los procedimientos de Administración electrónica, será de aplicación lo establecido en la orden ministerial por la que se regule el Registro Electrónico del Ministerio de Economía y Hacienda, y, en todo caso, se publicará en el portal de la Intervención General de la Administración del Estado en internet, dentro del canal «oficina virtual», la relación de entidades de certificación a efectos de este procedimiento.

5. Los usuarios autorizados se responsabilizarán:

a) De que la información remitida por los medios informáticos y telemáticos habilitados por la Intervención General de la Administración del Estado es la aprobada por el órgano de administración de dichas empresas, en los casos del artículo 2.1, letras a), b) y c).

b) De que la información que se remite es la recibida del correspondiente órgano de administración de la empresa, en el caso del artículo 2.1, letra d).

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en las reglas 13.^a y 18.^a del artículo 149.1 de la Constitución que atribuyen al Estado competencias sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas, respectivamente.

Disposición final segunda. *Habilitación al Ministro de Economía y Hacienda.*

El Ministro de Economía y Hacienda podrá introducir cuantas modificaciones fuesen necesarias en el contenido y formato de los modelos recogidos en el anexo de este real decreto, así como las que afecten a la oficina virtual del portal de la Intervención General de la Administración del Estado en internet, a efectos del procedimiento de remisión de la información.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 28 de diciembre de 2007.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Segundo del Gobierno
y Ministro de Economía y Hacienda,

PEDRO SOLBES MIRA

ANEXO

MODELOS DE INFORMACIÓN A REMITIR A LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO EN VIRTUD DE LA LEY 4/2007, DE 3 DE ABRIL, DE TRANSPARENCIA DE LAS RELACIONES FINANCIERAS ENTRE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y LAS EMPRESAS PÚBLICAS, Y DE TRANSPARENCIA FINANCIERA DE DETERMINADAS EMPRESAS

ANEXO DEL ART. 3.1 DE LA LEY 4/2007, DE 3 DE ABRIL, DE TRANSPARENCIA DE LAS RELACIONES FINANCIERAS ENTRE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y LAS EMPRESAS PÚBLICAS, Y DE TRANSPARENCIA FINANCIERA DE DETERMINADAS EMPRESAS

(Información sobre la puesta a disposición de fondos por las Administraciones públicas de ámbito estatal, autonómico o local, ya sea directamente o por mediación de otras empresas públicas o instituciones financieras, utilización efectiva de dichos fondos y objetivos perseguidos con los mismos)

EMPRESA PÚBLICA:

Importe en euros

Ejercicio:

ADMINISTRACIÓN O ENTIDAD CONCEDENTE	PUESTA A DISPOSICIÓN DE FONDOS		UTILIZACIÓN EFECTIVA		OBJETIVOS PERSEGUIDOS
	AÑO	IMPORTE	AÑO	IMPORTE	
Sector Público Estatal					
Fondos para operaciones corrientes					
Fondos para operaciones de capital					
Total					
Sector Público Autonómico					
Fondos para operaciones corrientes					
Fondos para operaciones de capital					
Total					
Sector Público Local					
Fondos para operaciones corrientes					
Fondos para operaciones de capital					
Total					
TOTAL					

Observaciones:

--

NORMAS PARA LA ELABORACIÓN DE ESTE ANEXO:

- Dentro de cada una de las tres categorías de sector público, se consignarán las distintas formas de puesta a disposición de fondos agrupadas por entidad concedente, pudiendo totalizarse las recibidas de una misma entidad, siempre que no estuviesen orientadas a objetivos diferentes, en cuyo caso se deberán presentar de forma separada.
- Cada puesta a disposición de fondos se entenderá producida con el devengo del correspondiente ingreso.
- Respecto a la utilización efectiva, aunque se realicen disposiciones sucesivas a lo largo del año, se presentará en el estado la cifra total dispuesta hasta final del ejercicio económico que corresponda, según principio de devengo.
- En caso de que se hubiesen producido devoluciones de fondos, éstas se consignarán de forma separada (es decir, en línea independiente) y con signo negativo. No obstante, si las devoluciones de fondos se han producido en el mismo ejercicio que la puesta a disposición, ésta última podrá consignarse neta de devoluciones.
- En la columna de "objetivos perseguidos" se expresarán, de forma sucinta, los objetivos perseguidos con la puesta a disposición, y se desarrollarán en el recuadro destinado a la formulación de observaciones.

ANEXO DEL ART. 9.1 DE LA LEY 4/2007, DE 3 DE ABRIL, DE TRANSPARENCIA DE LAS RELACIONES FINANCIERAS ENTRE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y LAS EMPRESAS PÚBLICAS, Y DE TRANSPARENCIA FINANCIERA DE DETERMINADAS EMPRESAS

(Información separada de ingresos y costes por cada actividad, así como métodos de asignación e imputación empleados)

Ejercicio:

Importe en euros

ACTIVIDAD	% REPRESENTATIVIDAD	COMPENSACIÓN POR SERVICIO PÚBLICO (A)	OTROS INGRESOS DIRECTOS (B)	INGRESOS COMUNES (C)	TOTAL INGRESOS (1) (1 = A+B+C)	COSTES DIRECTOS (D)	COSTES COMUNES (E)	TOTAL COSTES (2) (2 = D+E)	DIFERENCIA (1-2)
Actividad 1
Actividad 2
.									
.									
Actividad m
TOTALES									

Observaciones:

--

NORMAS PARA LA ELABORACIÓN DE ESTE ANEXO:

- Se identificará cada una de las actividades realizadas por la empresa, diferenciando, por una parte, entre cada una de aquéllas por las que una Administración pública de ámbito estatal, autonómico o local le haya concedido derechos especiales o exclusivos o le haya confiado la gestión de un servicio de interés económico general y por otro, las restantes actividades realizadas por la empresa, que se podrán agrupar en una única línea denominada "otras actividades".
- El porcentaje de representatividad de cada actividad sobre el total de actividades desarrolladas por la entidad, se expresará en porcentaje de cifra de negocios.
- A cada actividad se le asignarán los ingresos y costes que le correspondan de forma exclusiva o directa, identificando, en el caso de los ingresos, cualquier tipo de compensación que se reciba por servicio público. Se imputarán con criterios o indicadores lo más objetivos posibles los comunes a dos o más actividades. Esta imputación se ajustará a las prácticas más habituales en el sector en que la empresa realice su actividad, siempre con la orientación de que los ingresos y costes comunes imputados a cada actividad estén adecuadamente correlacionados.

** Estos criterios o indicadores se aplicarán de manera uniforme y se detallarán en memoria explicativa adjunta a este anexo. En el supuesto de que, por razones excepcionales y justificadas se llegaran a modificar estos criterios, se dará cuenta de dichas razones así como de la incidencia cuantitativa de dichos cambios.